

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso: 110014003056-2022-00459-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandada LATIN AMERICAN CORP SA – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., en contra de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6ea4cd5c3e282fd2f95c5dd66140ecb4b0ea2605dd4d6199f38a76bd4b830a**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 12 Ley 2213 del 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00090-00  
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la sociedad ejecutada se domicilia en Villavicencio Meta, según lo soporta el certificado de existencia y representación, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho y remitir el mismo para que lo conozca el Juzgado pertinente del Circuito de Villavicencio – Meta.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Villavicencio – Meta, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO:** DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd1d0cf7659fb418a8328c8e1c79b627658ea1df2cfec4dcb36a04ab6bd81a8**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00093-00  
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de DIRNA LUZ DOMINGUEZ PINEDA, **en contra de** JOHN JAIRO RONCANCIO RINCON, EQUIRENT S.A., DOLPHIN EXPRESS S.A. - EN REORGANIZACIÓN, LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. JAIRO ALFONSO ACOSTA PINEDA, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d44f9014159ce5b0ca414f0e2df81e94052b395dc3f779d480bd3cd310e6262**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00098-00  
Clase: verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9827105b992b2b7a923608a1fe988ddf79c2b5c41ee4a1543341f758643a02**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00084-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complete el acápite de notificaciones, con las direcciones físicas que se tienen asignadas para reportes judiciales el extremo demandado, según lo el formato de solicitud de crédito anexo al libelo genitor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8dd2e90d6c7d1390a78f80cb046f2923c13305d6dc29dac3d0c0c9e95487ca**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00085-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Complete el acápite de notificaciones, con las direcciones físicas que se tienen asignadas para reportes judiciales el extremo demandado, según lo el formato de solicitud de crédito anexo al libelo genitor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ea93a94396a2bd3a467fb29e6b47cede27a754c4dd78e26a27d582837cb7fb**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00091-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad e EQYSOL S.A.S., por cuanto, si bien lo citó en el acápite de pruebas, no se arrimó.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fef0bb1745806dc431279de9ace67ca27458f22661592ad112c6b1f2378437**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00092-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Verifique y adecue los valores impuestos en el juramento estimatorio, pues otea el Despacho que existen diferencias entre lo citado en valores y números.

SEGUNDO: Adecue el valor de la pretensión sexta del acápite de condenas, al existir una diferencia entre lo citado en número y letras.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d851134e063fbd7590ad98a042ea36b40e41e87de8c113caa540b9eff7455b8**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00099-00

Clase: restitución de tenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Dirija la demanda para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de esta ciudad o en su defecto por esta Sede Judicial.

**SEGUNDO:** Dirija el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de esta ciudad o en su defecto por esta Sede Judicial.

**TERCERO:** Aporte el certificado de libertad y tradición, de los predios objeto de restitución actualizados, fecha de expedición no mayor a treinta días.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d14e7e4c66cec19dbbb77ceb48b764194d603b48366b265613da55ef179ff06**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00088-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra de GIOVANNI ALEXANDER VELASQUEZ SARMIENTO. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$298.031.577,17 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a la data del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7633b14681b324b3e3a781eefafe5587251f53bc38cc93e7d292783578fbce6**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00089-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra de JOSE NIRAY REYES SIACHICA. por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$205.722.954,63 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a la data del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980195db265a57c71fb4cbcc2cde508930767d9901162723b6aee642827dbd92**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00096-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO POPULAR, contra de GERMAN ENRIQUE SANCHEZ FRANCO. por los siguientes rubros:

PAGARÉ 6613019876

1. Por la suma de \$280'445.149,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a la data del vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$47'417.990,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.

PAGARÉ 6613019885

1. Por la suma de \$14'236.065,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a la data del

vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**PAGARÉ 19436719**

1. Por la suma de \$48'087.936,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día siguiente a la data del vencimiento, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$5'810.386,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARCÓN, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a75f73b43b89f2d107318319852b8dd7aded18b1e4460bf25726892a31cce5**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2024-00097-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILSON ALFONSO GUTIERREZ CASTAÑO y LEIDY JOHANA GUTIERREZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré 90000156567:**

1. Por la suma de \$193'618.817,00 m/cte que corresponden al capital del pagaré anexo de la demanda.

2. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral anterior, a liquidarse desde la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

3. Por la suma de \$8'409.105,00 m/cte que corresponden al capital de 6 cuotas causadas entre el 14 de agosto de 2023 al 14 de enero de 2024, pactados en el pagaré anexo de la demanda.

4. Por los intereses que se causen sobre cada una de las cuotas fijadas en el numeral anterior, a liquidarse desde la fecha en que cada una se hizo exigible, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

5. Por la suma de \$9'499.909,33 m/cte que corresponden al interés de plazo de 6 cuotas causadas entre el 14 de agosto de 2023 al 14 de enero de 2024, pactados en el pagaré anexo de la demanda.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, y que se identifican en el libelo demandatorio.

Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra., DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como abogada de la sociedad demandante, en los términos concedidos por el endoso efectuado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1dde4a282876c682ce879092cfe4e023e423ce95c74eecd44071a0c1622e86**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso: 2020265233-095-000  
Radicado Juzgado – 2020-26523  
Clase: Queja.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda – recurso de queja -, se verifica que a la data se mantiene la novedad advertida en auto de fecha 28 de marzo de 2023, véase que una vez se tuvo acceso al expediente, no se arrima a la diligencia en la que según el acta se denegó la alzada en contra de la determinación adoptada el 23 de enero de 2023, véase;

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
266 CITACIÓN AUDIENCIA.pdf	275.238	236.638	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	31FE110...
267 acusa_recibo.pdf	1.318	1.284	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	8CF2DB1...
268 Pruebas de entrega.pdf	978.895	828.956	Microsoft Edge PD...	24/10/2022 10...	B964381...
269 Adjunto Radicación.pdf	42.834	38.952	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	D945949...
270 REMISION DE INFORMACION.pdf	154.966	141.023	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	23D9F47...
271 AUTO DESIGNACION.pdf	164.043	149.894	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	C696D45...
272 ACTAS AUDIENCIAS.pdf	197.686	175.186	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	746D794...
273 exp. 2020 1533-20221213_091442-Grabación de la reunión.mp4	116.714.846	115.895.130	MP4 Video File (V...	7/03/2023 5:10...	E247A87...
274 RESPUESTA A CONCEPTO DE EVALUACION ESTUDIO.pdf	171.976	156.874	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	79CA357...
275 Certificado de Existencia y Representación Legal Diciembre de 22.p...	70.685	64.754	Microsoft Edge PD...	16/01/2023 7:1...	C1CC6D...
276 SOLICITUD COMPARECENCIA.pdf	142.497	135.626	Microsoft Edge PD...	16/01/2023 7:1...	36FC8CC...
277 Anexo correo.pdf	677.462	647.817	Microsoft Edge PD...	16/02/2023 4:2...	D432842...
278 Adjunto Radicación.pdf	41.345	38.265	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	E7FA8A0...
279 Certificado de Existencia y Representación Legal Diciembre de 22.p...	70.685	64.754	Microsoft Edge PD...	16/01/2023 7:1...	C1CC6D...
280 SOLICITUD COMPARECENCIA.pdf	142.497	135.626	Microsoft Edge PD...	16/01/2023 7:1...	36FC8CC...
281 Anexo correo.pdf	678.339	648.608	Microsoft Edge PD...	16/02/2023 4:4...	FA9C30...
282 Adjunto Radicación.pdf	41.541	38.391	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	6C96D63...
283 ACTA IMPONE SANCION.pdf	221.653	193.539	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	1F34083...
284 ACREDITACION PAGO NUEVA VIDA INVERSIONES SAS.pdf	288.467	275.519	Microsoft Edge PD...	30/01/2023 4:1...	8520A09...
285 SUPER ENERO-23.pdf	72.334	65.091	Microsoft Edge PD...	30/01/2023 4:1...	2F713451...
286 Anexo correo.pdf	674.046	644.250	Microsoft Edge PD...	16/02/2023 4:4...	B13313A...
287 Adjunto Radicación.pdf	41.639	38.489	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	23CD880...
288 ACREDITACION PAGO NUEVA VIDA INVERSIONES SAS.pdf	288.467	275.519	Microsoft Edge PD...	30/01/2023 4:1...	8520A09...
289 SUPER ENERO-23.pdf	72.334	65.091	Microsoft Edge PD...	30/01/2023 4:1...	2F713451...
290 Anexo correo.pdf	674.525	645.177	Microsoft Edge PD...	16/02/2023 4:4...	DEF07C3...
291 Adjunto radicación.pdf	41.758	38.650	Microsoft Edge PD...	15/02/2023 6:3...	C1E3449...
292 ACREDITACION PAGO NUEVA VIDA INVERSIONES SAS.pdf	288.467	275.519	Microsoft Edge PD...	30/01/2023 4:1...	8520A09...

Por lo anterior este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER y OFICIAR**, a la Delegatura Para Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de qué en el lapso improrrogable de 15 días máximo, remita a esta sede judicial por medio magnético la diligencia en la que según el acta se denegó la alzada en contra de la determinación adoptada el 23 de enero de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes que si las mismas cuentan con el medio magnético echado de menos en el mismo lapso lo pueden aportar.

**TERCERO:** Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f2c5a870155af5b99dcdd68f83ca474e0348dc1848126804e1676e508fa51**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 23-2023-01404-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de diciembre de 2023 por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de Satoria Ascencio Quitora y Luis Eduardo Agudelo Osorio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“petición, debido proceso, mínimo vital”*.

Así las cosas, rogó se ordene a la accionada a entregar copia del expediente interno PS- 519547, en el cual se asignó el reconocimiento económico del causante German Agudelo Ascencio (q.e.p.d.) a favor de Alfredo Motta Porras, y con el cual se dejaban sin amparo a Satoria Ascencio y Luis Eduardo.

Además, solicitó, se reconozca y pague a Luis Eduardo Agudelo Osorio y Satoria Asencio Quitora las prestaciones económicas y/o pensión y cesantías que existen a favor de su hijo German Agudelo Ascencio (Q.E.P.D.)

2. Como sustento de sus pretensiones, los actores exponen los siguientes hechos:

2.1 Que Luis Eduardo Agudelo Osorio y Satoria Asencio Quitora, son progenitores de German Agudelo Ascencio (q.e.p.d.), quienes radicaron el 1 de junio de 2022, una petición ante el Fondo de cesantías y Pensiones Porvenir, a fin de que se les reconociera los derechos pensionales como sobrevivientes del causante.

Afirmó que la solicitud prestacional se negó, al indicar que con anticipación el ciudadano, Alfredo Motta Porras se había presentado como compañero permanente del señor German Agudelo Ascencio (q.e.p.d.)

Por lo tanto, el 17 de enero de 2023, solicitó la expedición de copias del expediente interno PS- 519547, como el reconocimiento y posterior pago de los derechos prestacionales reclamados.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 04 de octubre de 2023, en el que se citó a la Entidad accionada, para que ejerciera su derecho a la defensa.

El **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, señaló que la petición elevada por los promotores del ruego de fecha 17 de enero de 2023, se le contestó al interesado el 06 de octubre anterior.

Con ello solicitó negar el amparo perseguido por improcedente, pues, por un lado, se había satisfecho el núcleo fundamental de petición y por el otro no se puede utilizar la acción de tutela a fin de conseguir el reconocimiento de prestaciones pensionales.

2. El *a quo*, negó el amparo, al considerar que la acción, dos puntos **(i)** tuvo por probada la carencia de objeto por hecho superado frente a la garantía de petición y frente a los demás ruegos **(ii)** señaló que la tutela se tornaba improcedente, dado, que el interesado contaba con los medios ordinarios pertinentes para solicitar la reliquidación pensional alegada.

3. Inconforme con la determinación, el promotor, se opuso al fallo y rogó se revoque la decisión del *a quo*, tras considerar que el Juez de tutela cuenta con las posibilidades de ordenar a la Entidad accionada a conceder liquidar y pagar, la prestación económica causada por German Agudelo Ascencio (q.e.p.d.)

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "*legitimado en la causa*" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "*por activa*" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales", en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable

desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que los accionantes presentan la acción por medio de apoderado judicial, el cual arrió el mandato pertinente. Por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos., en suma, el tema de la inmediatez, pues el último trámite incoado ante las pasivas data de 3 de agosto de 2023, derecho de petición que contestó en el trámite de esta actuación ante el Juez de primera instancia.

4. Ahora bien, como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente, si no se demuestra el agotamiento de los recursos ordinarios que se tenga para dirimir el asunto

perseguido, pues acudir a ella para resolver controversias que pueden ser ventiladas por medio de otra instancia desnaturalizaría su finalidad

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión de los promotores, se fundamenta en un trámite propio de ser conocido por el Juez Laboral, que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar las controversias relativa a determinar si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago de acreencias económicas a favor de Saturia Ascencio Quitorra y Luis Eduardo Agudelo Osorio, se debe solicitar tales ruegos directamente al Juez Natural, y no utilizar este medio para llegar a tal fin, de manera que, prescindir del asunto ordinario, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta la actora, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrimado a este expediente, la interesada no ha interpuesto litigio alguno en el que busque lo aquí perseguido.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo aquí rogado por la actora, **(i)** a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, y **(ii)** no acredita un perjuicio irremediable.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por la interesada, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que él haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales de la accionante, siquiera de manera transitoria.

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

5. Así las cosas la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, conforme se expuso

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, por lo anotado en

precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1ff868a0d8231b61bd7863f490b40a3a02bb86510f56593e798dc3ab635b48**

Documento generado en 20/02/2024 05:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2021-00567-00  
Clase: Ejecutivo

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se aclara al apelante que deberá sufragar las expensas necesarias para el trámite de apelación, pues de no hacerlo llevará a tener por desierta la alzada aquí concedida.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8457524bae7253cc2dc12e49aa4d1d48032bc291b37c56a7247bdcc7be367b4**

Documento generado en 01/02/2024 12:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 44-2023-00560-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Sandra Patricia Lozano Osorio, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó petición, presuntamente vulnerados por el abogado Dumar Lizardo Rivero Diaz.

En consecuencia, pidió que se ordene al accionado a dar respuesta al alcance incoado el 18 de agosto de 2023, con el cual solicitó una serie de información frente a la gestión realizada como apoderado judicial de la actora, en el trámite de sucesión y asunto reivindicatorio.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que radicó un derecho de petición el 18 de agosto de 2023, con la que persigue se entregue información de las resultas al mandato que se entregó en legajo privado del 2 de marzo de 2021.

Agregó que suscribió un contrato de prestación de servicios con el abogado Dumar Libardo Rivero Diaz, con el cual este último se obligó a interponer acciones judiciales que como heredera de la causante María Candelaria Chauta de Lovera y Alfredo Lovera tenía, sin que tenga razón de las resultas de los expedientes que persiguió en el medio incoado el 18 de agosto del año pasado.

Sintetizó, que a la data de radicar la tutela no cuenta con respuesta de su medio a la data de interponer la acción constitucional.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 14 de noviembre de 2023, en tal calenda se citó al pasivo para que ejerciera su derecho a la defensa.

El abogado **Dumar Lizardo Riveros Diaz**, guardó silencio.

2. El a quo negó el amparo deprecado, por cuanto, entre la actora y el accionado no se encontraba probada una relación de subordinación, pues entre Sandra Patricia Lovera Poveda y Riveros Díaz, al ser personas naturales, debía acreditar el requisito echado de menos.

3. Inconforme con esta determinación, la ciudadana accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, bajo el siguiente reparo **(i)** está acreditada la subordinación entre el abogado y aquella, al ser cliente de los servicios jurídicos que el profesional en derecho se obligó a tramitar ante los diferentes despachos, juicios de sucesión y reivindicatorio.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones*

*por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió acuse de recibo”. en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”<sup>1</sup>*

En lo pertinente, a la acción de tutela en contra de particulares, se tiene que la Corte Constitucional explicó:

*Ahora bien, mediante sentencia T-487/17.- ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional/ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES-Procedencia excepcional La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la no inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.*

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la garantía perseguida se concederá, contrario a lo aducido por el a quo, así pasa a exponerse.

En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por la accionante se tiene que aquella interpuso un derecho de petición con el cual solicitó:

Copia del acta individual de reparto, para establecer a que Juzgado le correspondió el trámite, y de los demás autos expedidos en el Despacho y sus anexos.

Frente a los ítems, relacionados el medio y este trámite iniciado por la señora Sandra Patricia Lovera Osorio, se establece que con la no respuesta al trámite por parte de Dumar Lizardo Riveros Diaz, se transgredió la garantía constitucional.

Como anexo del asunto, la actora aportó copia del radicado, escrito de petición y el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la promotora y Riveros Días, con lo que se prueba el requisito de subordinación o dependencia que echo de menos el Juzgado Municipal, pues contrario a lo

---

<sup>1</sup> C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

afirmado en primera instancia, es cierto que entre Lovera Osorio y su abogado existe una relación contractual en la que la ciudadana es la interesada en tener razón del acuerdo pactado, por lo que se pone a la accionante en el extremo débil de la relación, si se parte del presupuesto que el profesional en leyes es el aquí pasivo.

En esta línea, la comunicación al no existir, respuesta a la petición ni a esta acción de tutela se otea, más que vulnerada la garantía perseguida por la interesada, ya que se deben responder las peticiones de los ciudadanos, en término, de una manera clara, precisa y de fondo, formulen.

En síntesis, el profesional en derecho, deberá emitir una respuesta de fondo frente a los puntos que Rivero Diaz, Pretende y que se encuentran sin satisfacción a favor del citada.

Con lo cual como se había señalado, el amparo se concederá, al evidenciarse la trasgresión fundamental perseguida por el demandante y se revocará el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre 2023, emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por la ciudadana SANDRA PATICIA LOVERA OSORIO contra DUMAR LIZARDO RIVEROS DÍAZ, por lo anotado en precedencia.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA a DUMAR LIZARDO RIVEROS DÍAZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la accionante, frente al alcance del 18 de agosto de 2023, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea601aec4a6935a3bbbab81372ad0ed3c9fa7976519a2d8ea1e6fdad356cf686**

Documento generado en 20/02/2024 05:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Tutela No. 47-2024-00007-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, no es dable concederla, por cuanto se torna extemporánea.

Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01966b2a301d5ca18a675980aa5c55214ca526f7163f3447b1c404b760cbcf4**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Tutela No. 47-2024-00060-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3c7e80b22d30d80602c8ea8ba52551c5e31492de45606a0fa8550e1cd0b9c7**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Incidente de Desacato No. 53-2023-01038-01

En razón de que el incidente de desacato impetrado por el promotor Jesús Saltaren Fonseca, no puede ser conocido por esta sede judicial ya que este deberá ser tramitado ante el Juez de primera instancia, en consecuencia, se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** REMITIR estas diligencias al Juzgado 53° Civil Municipal de esta Ciudad, para su competencia, déjense las constancias pertinentes.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte interesada esta decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829031ac411dce2bd17cbc5e9e09ba3f05e84218a50c72c66b1e0d1dc1a75300**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 85-2023-01846-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Laura Milena Quintero Duarte, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó, mínimo vital y seguridad social entre otros, presuntamente vulnerados por la EPS Sanitas.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada, a cancelar su licencia de maternidad.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que se encuentra afiliada a la EPS accionada, como dependiente de la razón social Claudia Patricia Rubiano Guzmán, con C.C. 52714441, sin que se haya interrumpido la cotización.

Afirmó que dio a luz, el pasado mes de octubre de 2022, lo que generó se le entregara una licencia de maternidad de 126 días, sin que aquella hubiese reconocida ni pagada por la accionada, adujo para tal fin que se había realizado un pago de manera extemporánea.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 1 de diciembre de 2023, en tal calenda se citó a la pasiva a fin de que ejerciera la defensa pertinente y se vinculó al empleador como al Ministerio de Trabajo.

**Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A.S.**, confirmó la afiliación de la accionante, por lo cual solicitó declarar la improcedencia de la acción, al versar las pretensiones en temas pecuniarios.

Frente a la negativa del pago de la licencia de maternidad señaló, que, la EPS., validó y expidió licencia de maternidad con certificado No. 58355144 comprendida desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 05 de marzo de 2023. No obstante, no fue autorizada para el reconocimiento de las prestaciones económicas, porque los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud no se realizaron en la fecha límite de pago de acuerdo al Decreto 1427 de 2022, para lo cual se toma como referencia las tablas descritas en el Decreto 1990 de 2016 la cual determina los plazos máximos para el pago según el Número de identificación Tributaria (N.I.T.).

Indicó a su vez que, para el periodo del mes de octubre del año 2023, tenía fecha límite de pago 11 de octubre, sin embargo, fue efectuado hasta el 10 de noviembre, en ese orden de ideas, acorde con lo establecido en la normatividad legal vigente no accedería al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de Licencia de Maternidad.

El Ministerio del Trabajo, solicitó la desvinculación del trámite al carecer en legitimación en la causa.

**Las demás citadas,** guardaron silencio.

2. El a quo concedió el amparo deprecado, *“ORDENAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, con el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad No. 58355144, concedida a favor la señora LAURA MILENA QUINTERO DUARTE, de manera proporcional a las semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 8 de enero de 2022 al 29 de agosto de 2022 y del 1º de septiembre de 2022 al 31 de octubre del mismo año. Lo anterior, conforme con la parte motiva de esta providencia.”*

3. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó revocar la decisión de primer grado, dado que el pago para el mes de inicio de la licencia se realizó de manera extemporánea tal como se establece dentro del marco legal vigente Decreto 1427, con lo que no habría lugar al reconocimiento económico.

Así, solicitó, que el ADRES reintegre a la EPS Compensar, los valores de la licencia que en su momento se le negó por no realizar el pago en la fecha límite.

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. En lo atinente a la procedibilidad de la acción constitucional como mecanismo adecuado para el reconocimiento de esta acreencia, ha mencionado la honorable Corte en sentencia T-526 de 2019 que se debe cumplir con ciertos

requisitos:

*“...la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a este último aspecto, señaló que “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna...”.*

3. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo menciona frente a la licencia de maternidad que

*(...) Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*

Respecto del reconocimiento de la licencia de maternidad, también debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 780 del 2016:

*“Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*

*En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.*

*En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.*

*El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.”*

Ahora, frente al tiempo de cotización necesario para que proceda el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad la jurisprudencia ha reiterado que:

*“...el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó...”*

4. En el caso concreto, se advierte que se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela y obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, como quiera que, según el reporte de la clínica, se cuenta con el certificado de incapacidad No. 58355144, expedido el 2 de noviembre de 2022.

Ahora, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa que la accionante estuvo en estado de embarazo y dio a luz a su descendiente el 31 de octubre de 2022, lo que le da derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada por 18 semanas, esto, siempre y cuando la mujer encinta haya realizado cotización al sistema de seguridad social por el término de su gestación.

Respecto de los pagos de aportes, coinciden ambas partes durante el lapso de gestación, se tuvieron en término, pero el extemporáneo se dio en el mes de octubre de 2022, sin embargo, esto no justifica que la EPS se niegue a reconocer y pagar la licencia de maternidad a la señora Laura Milena Quintero Duarte.

Jurisprudencialmente se ha reconocido que la madre tendrá derecho al recibir el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional o completa dependiendo de los aportes realizados, en el caso de esta tutelante, la misma dejó de cotizar oportunamente al sistema en el mes de octubre de 2022, lo que significa que le asiste razón al Juez de primera instancia al determinar que se le debe cancelar en su totalidad la licencia de maternidad, pues solo en el evento en que se presente una mora posterior al nacimiento procederá el pago de la prestación de lo contrario debe ser reconocida de forma total.

Finalmente, es importante resaltar que el pago de la licencia está estrechamente ligado con el mínimo vital, pues representa el dinero que debe recibir la madre mientras esta al cuidado de su hijo recién nacido y en el evento de no recibirlo se ve afectado el sustento de esta y el de su núcleo familiar más cercano, para el caso de la señora Quintero Duarte, altera su sustento y la manutención de su hijo y como quedó demostrado en el trámite del asunto.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expresado en esta providencia.

### **III. DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac5605fcf379cac306a7c1a216e4126f0037097b397e6b9b548c2a42795715**

Documento generado en 20/02/2024 05:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103008-2005-00181-00  
Clase: Divisorio

En atención a los contratos de venta de derechos litigiosos, allegados el pasado 5 de junio de 2023, se corre traslado a las partes a fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes respecto a lo establecido en el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P., téngase en cuenta lo regulado en los artículos 1969 y s.s. del C.C.

Aunado a lo anterior se requiere a los cesionarios Juan Carlos Segrera Sánchez y Diego Gallego Mejía, a fin de otorguen poder a un togado del derecho a fin de que los represente, en este asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc6c510a823cccbecf28497135fa07050e4630685c0d897750e1480914cddb7**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2012-00391-00  
Clase: Reorganización

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

*“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”*

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820303f4dc115653a4548f95884ffa0354a1fb395a2774804ffa187d6cf70050**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103046-2017-00229-00  
Clase: Pertenencia

Previo a continuar con la audiencia que trata el artículo 375 y 373, el despacho observa que aún no se ha dado cumplimiento a lo establecido el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por ende, y por conducto de la secretaria procédase con la inclusión de las fotografías de las vallas allegadas al plenario, junto con el emplazamiento obrante a folio 117 del expediente, en la plataforma del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Respecto de la solicitud del auxiliar de la justicia Jairo Ospina, se fija como honorarios finales de la gestión realizada la suma de \$500.000,00, páguese los mismos a costa de los demandantes.

Por último, en atención al registro de defunción del demandante Carlos Julio Cuellar Salamanca (q.e.p.d.), se insta al apoderado a fin de que informe si continua el proceso con la cónyuge y/o herederos a fin de proceder con la sucesión procesal que trata el artículo 68 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50b66df2be55e4185dba067b442f62d907e3994d24374207a7fb27a36942466**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2023-00500-00  
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada en días anteriores, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00500-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Dependencia y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), para, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cd040c34a40d139d34d278146475b3a4b0766961f154efda2ad145267e32cf**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Expediente No. 110013103047-2024-00027-00  
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada en días anteriores, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2024-00027-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la Agencia Nacional de Tierras, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Dependencia y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la Agencia Nacional de Tierras, para, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be8e7503d81f7dcb32b2c3ee651c30c4bd319af238f3dffa1f3220444a1fd70**

Documento generado en 20/02/2024 05:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2024-00072-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Elizabeth Rincón de Gonzalez, contra la Oficina De Archivo De La Rama Judicial De Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

La actora, interpuso acción de tutela contra la Oficina De Archivo De La Rama Judicial De Bogotá, tras considerar que la Entidad, violentó su derecho constitucional al no tramitar la solicitud de información de desarchivo del expediente 11001400301220010079100.

Ramirez Bernal, fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que el 20 de septiembre de 2023, solicitó a la oficina de Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, a fin de que le entregara información frente al desarchivo del pleito 110014003012200100791-00, sin que a la fecha tenga certeza del trámite de su medio.

Adujo, el silencio por parte de la accionada a remitir las piezas procesales a la data de radicar este medio.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene al Coordinador y/o quien haga sus veces, de la Oficina De Archivo De La Rama Judicial De Bogotá, a tramitar la solicitud de remisión de desarchivo del expediente 110014003012200100791-00.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 06 de febrero, en el cual se citó a la Oficina De Archivo De La Rama Judicial De Bogotá y se vinculó al despacho 12 Civil Municipal de Bogotá.

La Oficina De Archivo De La Rama Judicial De Bogotá y el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, guardaron silencio al trámite.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que "*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la*

*materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 20 de septiembre de 2023, la ciudadana Elizabeth Rincón de Gonzalez, solicitó al Coordinador de Archivo Central, la colaboración para el desarchivo del expediente 11001400301220010079100.

Por lo tanto, se tiene que la promotora, radicó ante la Entidad accionada, una solicitud del 20 de septiembre de 2023, la que da fe el anexo aportado con el escrito genitor.

Frente a ello la Oficina De Archivo De La Rama Judicial De Bogotá, guardó silencio, es decir, nada señaló frente al trámite dado al alcance incoado por la promotora.

Con lo anterior se deduce que la parte pasiva de esta acción, no ha contestado a petición interpuesta por la accionante, pues, no existe alusión alguna al pedimento de la ciudadana Ramirez Bernal.

Situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición que la accionante, cita como vulnerado, si le fue afectado por cuanto no ha habido respuesta a la solicitud interpuesta el 20 de septiembre de 2023.

En conclusión, se deberá amparar el derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna afectado por la Oficina De Archivo De La Rama Judicial De Bogotá, a la promotora de la acción, frente a la petición interpuesta el 20 de septiembre de 2023.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por Álvaro Rivera, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del Oficina De Archivo De La Rama Judicial De Bogotá, para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 20 de septiembre de 2023.

**TERCERO:** NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede

únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62be82d61c36d655da4b0ec991e3277bc7f71dec05aa79dc7aff009ab11275e**

Documento generado en 20/02/2024 05:37:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 47-2024-00079-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Luis Alberto Virguez, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denominó “*petición e igualdad*”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 15 de enero de 2024, a la que se le dio el número interno 2024-0009038-2.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que el pasado 15 de enero, interpuso derecho de petición ante la UARIV, con el cual rogó se le señalara un día, en concreto en el cual se le realizaría la entrega de la ayuda humanitaria reconocida a su favor, dada su condición de víctima del conflicto armado.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 09 de febrero pasado, se admitió la tutela, y se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las Entidades para que ejercieran su defensa y contradicción.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor del pasado 15 de enero, se le contestó y notificó a Virguez, al buzón electrónico luisvirguez528@gmail.com, arrió para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, solicitó la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto de la revisión del sistema de recepción de documentos no existe radicado alguno a resolver.

Así las cosas, se resolverá el trámite, previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, Luis Alberto Virguez, narró que interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicitó se le señalara una fecha y hora en la cual recibiría la ayuda humanitaria a la cual tiene derecho como víctima del conflicto armado.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 15 de enero de 2024.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 2024-0137437-1, del 09 de febrero pasado, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por el peticionario.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2024-0137437-1

Fecha: 09/02/2024 16:17:20 PM

Firmado por:  
Sandra  
Iviana  
Alfaro  
para  
09/02/2024  
14:17:26  
337

Bogotá D.C.

Señor:

**LUIS ALBERTO VIRGUEZ**

[luisvirguez528@gmail.com](mailto:luisvirguez528@gmail.com)

TELEFONO: 3212302172

**Asunto** Derecho de petición Cod Lex. 7848361 M.N. Ley Decreto 1290 de 2008  
D.I. # 3256488

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado<sup>1</sup>, toda vez que para la data en que se radicó el trámite constitucional el promotor no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 09 de febrero de 2024 y puesta en conocimiento el mismo día la buzón electrónico del accionante.

9/2/24, 16:18

Retransmitido: 13-RESPUESTA-7848361-9 2 2024: Memoriales UARIV-OAJ - Outlook

**Retransmitido: 13-RESPUESTA-7848361-9 2 2024**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.gov.co>

Vie 09/02/2024 16:18

Para:luisvirguez528@gmail.com <luisvirguez528@gmail.com>

1 archivos adjuntos (46 KB)

13-RESPUESTA-7848361-9 2 2024;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[luisvirguez528@gmail.com](mailto:luisvirguez528@gmail.com) (luisvirguez528@gmail.com)

Asunto: 13-RESPUESTA-7848361-9 2 2024

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

<sup>1</sup> (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Luis Alberto Virguez, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cc1edd85583898c6e5c3e7a43aa2bae6e53e4d58689a74b483df7afbaa2b01**

Documento generado en 20/02/2024 05:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2024-00080-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Blanca Mercedes Cetina Tenjo, contra la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá y otro.

**I. ANTECEDENTES**

La actora interpuso la acción de tutela contra la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, tras considerar que la entidad le ha vulnerado el derecho de petición y administración de justicia, al interior de la solicitud de desarchivo del expediente No. 11001400302920090076800.

Cetina Tenjo, fundamentó su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Adujo que el 27 de enero de 2023, por medio de mensaje de datos solicitó entre otras cosas, a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, el desarchivo del expediente No. 110014003029-2009-00768-00. Sin que a la data de interponer ese ruego hubiese tenido respuesta.

Así las cosas, señaló que no ha tenido resulta de este pedimento, pues, no le ha sido posible tener acceso al expediente ni el área administrativa ha contestado su ruego.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la accionante solicitó se declare la vulneración a las garantías constitucionales al no haber atendido la solicitud de desarchivo del expediente 1100140030292009-0768-00, y se ordene a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, a dar alcance a su ruego o desarchivar el litigio y enviarlo al Juzgado de conocimiento para su consulta y fines pertinentes.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida el pasado 09 de febrero, en el cual se ordenó oficiar a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, y se vinculó a los Juzgados 29 Civil Municipal y 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

**Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, indicó, en lo pertinente al desarchivo de las piezas procesales, que el expediente se encuentra bajo la custodia de la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, en la caja 130 del 07 de abril de 2017.

Finalmente, adujo no tener petición a resolver a favor de la promotora del ruego, sin embargo.

La **Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá**, y el **Despacho 26 Civil Municipal**, guardaron silencio al trámite de la referencia.

Conforme lo actuado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El despacho abordará el estudio del debido proceso en el entendido que, si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

*"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.*

*En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexequibles los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.*

*En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.*

*En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la tutela contra*

providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

*Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”*

*La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.*

*(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”*

*Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T–231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.*

*Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:*

*i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

*ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual varía drásticamente el sentido del fallo proferido.*

*iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

*iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

*v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

*vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*

*Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”*

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

*“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.*

*‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...” 1*

3. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

*“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones*

*procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.*

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los petitionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

5. Bajo tales postulados, se debe determinar si la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá o el Juzgado accionado le ha transgredido las garantías constitucionales a la actora de estas diligencias con el no desarchivo del expediente 1100140030292009-00768-00.

Del silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Por un lado, del material probatorio arrojado por el promotor del ruego junto a las piezas procesales que acompañaron el trámite, se tiene certeza que existe una petición a resolver **(i)** la administrativa, concerniente al desarchivo del asunto 110014003029-2009-00768-00, de fecha 27 de enero de 2023.

6. Así, las cosas y dado el silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, tanto a la petición radicada desde el 27 de enero de 2023, como a esta acción se observa un desinterés a darle solución pronta a las

peticiones de los ciudadanos, y esto lleva a que este Despacho ampare lo perseguido por la actora.

Por lo cual se determina que la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá le han afectado al accionante las garantías constitucionales, al no haber tramitado y desarchivado el expediente 1100140030292009-00768-00, que se ubica en la caja 130 del 07 de abril de 2017 a nombre del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## RESUELVE:

**PRIMERO. – CONCEDER** las garantías constitucionales perseguidos por BLANCA MERCEDES SETINA TENJO, conforme se expuso en esta sentencia.

**SEGUNDO. – ORDÉNESE** a JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL Encargado de Cumplimiento Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central [jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co), [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ, Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos, [mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), , que en el término perentorio de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión se dé trámite a la solicitud de desarchivo del litigio No. 1100140030292009-00768-00, que se ubica en la caja 130 del 07 de abril de 2017 a nombre del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y se permita el acceso del expediente al actor en este lapso.

**TERCERO: - COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3329d6b17db6fd94147b192291136634646f8dd5b60c9921a72aa195871b779**

Documento generado en 20/02/2024 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2024-00081-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Samuel Toro Ramos, en contra del Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

El actor interpuso acción de tutela contra el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que le violentó sus derechos al debido proceso, y administración de justicia, al interior del expediente 110014003079-2021-00271-00.

Este trámite fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que interpuso un juicio ejecutivo el cual se le asignó el radicado 79-2021-00271-00, ante el Despacho 79 Civil Municipal de esta metrópoli.

2. Aseguró que una vez se libró mandamiento de pago, y se notificó al extremo ejecutado, se solicitó el 27 de julio de 2023, petición de emitir auto que ordene seguir con la ejecución y secuestro de bienes de la deudora, sin que los medios a la data tengan resultados.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó que se amparen los derechos constitucionales citados, y ordene al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá a efectuar manifestación alguna a las peticiones radicadas y que se encuentra si solución a la fecha.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 09 de febrero de 2024, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso, remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes, siempre que fuera posible.

2. El Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, por medio del Juez, hizo un recuento breve de las actuaciones del proceso. Y aclaró que, en autos del 09 de febrero de 2024 se tramitó todos y cada uno de los ruegos pendientes en el cartular, por lo que se expidieron cuatro autos. Aseguró que a la fecha no existía vulneración alguna a las garantías constitucionales del promotor.

Finalmente, acreditó haber enterado de esta acción a los intervinientes del expediente. 79-2021-00271-00.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*<sup>1</sup>

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 79 Civil Municipal, que el 09 de febrero de 2024, se profirieron varias determinaciones con la

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

cual se tramitaron los ruegos del promotor, al interior del asunto 110014003079-2021-00271, así cumplió las pretensiones de este expediente.

Con la expedición y publicación de las decisiones en estado del día siguiente hábil, se verifica que, se impulsó el litigio, y tal actuar llevó consigo que la demora o no satisfacción de pronunciarse frente al memoriales interpuesto en días anteriores, se hubiese superado.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiese resuelto los ruegos elevados por la accionante, el cual, si bien no se resolvieron todos a favor de sus pedimentos, no quiere decir que se encuentren contrarios a derecho y ello permite colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referida se ha superado.

Incluso, y en gracia de discusión, a la data de esta determinación el accionante no demostró el haber interpuesto los medios ordinarios que estableció el Legislador, para refutar algunas de las determinaciones emitidas el 09 de febrero de 2024, lo que llevaría incluso a negar sus ruegos por subsidiariedad.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

### **III. DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER la TUTELA solicitada por la apoderada judicial de SAMUEL TORO RAMOS, dadas las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f6d4e55e23db9e2b0b3fda02b79c2f7f44aefc2f996039d49e6c3e86b22126**

Documento generado en 20/02/2024 05:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**